

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La rapidez con que el Gobierno de la República, en cumplimiento de sus más solemnes promesas, hubo de establecer el procedimiento para liquidar lo que llamó prevaricación permanente legislativa de la Dictadura, salvando con los menores trastornos posibles la dignidad, el predominio y la garantía jurídica de las leyes votadas en Cortes, salvaguarda de los derechos de todos los españoles, y que tuvo en el Decreto de 17 de abril de 1931 acabada expresión, ha sido motivo para que algunos perjudicados por aquellos desafueros hayan acudido a esta Presidencia en demanda de una aclaración que ponga término a las dudas suscitadas por la redacción del apartado a) del mencionado Decreto.

Las dudas que han dado origen a numerosas controversias litigiosas, y que era lo que preferentemente se trató de evitar al restaurarse la normalidad jurídica por la República, refiérense al alcance de la expresión, «salvo las relaciones jurídicas adquiridas a su amparo», que viene inmediatamente después de la declaración de nulidad. Y aun cuando el Decreto forma un conjunto de perfecta articulación y no debiera dar ocasión a confusiones de ningún género, lo cierto y evidente es que en la práctica se han suscitado y que, por lo tanto, es conveniente establecer de un modo categórico e inequívoco el alcance verdadero para zanjar y terminar toda la controversia iniciada; por lo que se dispone:

Primero. Que en ningún caso, ni por motivo alguno, se pueda tener por situación jurídica adquirida al amparo de la disposición anulada, conforme el apartado a) del Decreto de 17 de abril de 1931, la que

implique permanencia o legitimación de la situación de origen arbitrario que dio motivo, pretexto o fundamento a la disposición anulada, ni la que contradiga o se oponga a los derechos o normas fundamentales de la Constitución o de las leyes comunes a todos los españoles.

Segundo. Que las situaciones jurídicas adquiridas al amparo de la disposición anulada, conforme al apartado a) del Decreto de 17 de abril de 1931, son las obtenidas por terceros por las razones de orden práctico expuestas en el preámbulo del mencionado Decreto.

Tercero. Que las disposiciones anuladas en méritos de la clasificación del Decreto de 17 de abril de 1931 pueden ser atacadas de igual vicio o de otros defectos por acciones dimanantes de la Constitución o de las leyes vigentes.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 17 marzo 1934).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Al aprobar, con carácter definitivo, la clasificación de los partidos farmacéuticos de la provincia de Burgos por Orden de 2 de julio de 1932, se asignó al partido de Monasterio de Rodilla un Inspector Farmacéutico de segunda categoría, por reunir entre todos los Municipios que integran el partido 3.575 habitantes; pero habiendo disminuido el número de los mismos, ya que con arreglo al Censo en vigor poseen una totalidad de 3.293, corresponde, a partir de esta fecha, al partido farmacéutico de Monasterio de Rodilla un Inspector de tercera categoría.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 13 de marzo de 1934.—P. D., José Pérez Mateos.—Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(Gaceta 20 marzo 1934).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Quintanaduéñas me comunica, que habiéndose presentado a su Autoridad el vecino Pablo Lozano López manifestando que el día 15 del actual se encontró en el carro de su propiedad con un saco que contiene dos mantas de mula, un comederó y dos sacos vacíos, se hace público en este periódico oficial, a fin de que la persona que acredite ser su dueño pase a la referida Alcaldía a recogerlo.

Burgos 21 de marzo de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Director General de Administración me dice telegráficamente lo que sigue:

«Prevengo a V. E. para general conocimiento de esa provincia por Circular que de la presente mandará publicar con toda urgencia en el BOLETIN OFICIAL, para subsanar en lo sucesivo errores apreciados frecuentemente expedientes alteración términos municipales por segregación o agregación terrenos de otros con ellos colindantes que está en vigencia a tales efectos ley municipal 2 de octubre de 1877 y el Reglamento de población y términos municipales 2 de julio de 1924, por decreto de 16 de junio de 1931, sancionado Ley en 15 de septiembre siguiente a cuyos preceptos deberán aquellos acomodarse, especialmente a lo previsto caso primero, artículo 2.º aquella Ley y serán elevados a este Departamento en el solo caso de disconformidad. Asimismo recordará Ayuntamientos deber ineludible cumplir cuando pro-

ceda lo prevenido R. O. C. 9 de julio de 1924».

Lo que, en cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de marzo de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

CIRCULAR

Contribución general sobre la Renta.

Por el Jurado de Estimación de la Contribución general sobre la Renta, y en reunión del día 28 del pasado febrero, fué acordado ratificar el señalamiento definitivo de coeficientes por signos externos de riqueza, acordados por el Jurado de esta provincia en 25 de febrero del pasado año y ratificados por el mismo en 10 de abril del citado año, en virtud de lo prevenido en el artículo 31 de la ley, como consecuencia de la publicación de aquéllos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 11 de marzo de 1933 (BOLETIN OFICIAL número 59).

Por Orden Ministerial de 8 del mes actual (Gaceta del 9), se ordena que tendrá un mes de plazo, a contar desde el día que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la ratificación de los mencionados coeficientes, para la presentación de las declaraciones juradas por los ejercicios 1933 y 1934 por los contribuyentes en aquéllos comprendidos, así como rectificar las declaraciones que ya hubieran sido presentadas en los mencionados ejercicios.

Y con el fin de evitar las responsabilidades a que hubiera lugar, por la no presentación de las mencionadas declaraciones, se previene a todos los contribuyentes, que a partir de la fecha de la publicación de esta circular, tienen un mes para presentar las declaraciones o recti-

ficar las presentadas afectas a los ejercicios 1933 y 1934; en su consecuencia, se publican a continuación

los coeficientes que por signos externos han sido aprobados definitivamente para esta provincia.

PRIMERA CATEGORIA.—*Burgos y Miranda de Ebro.*

ALQUILERES	COEFICIENTE	RENTA QUE CORRESPONDE AL ALQUILER MAXIMO
Desde 1.500 a 2.000.....	6 $\frac{0}{100}$	12.000,00
Por exceso hasta 3.000.....	9 $\frac{0}{100}$	21.000,00
Por id. id. 4.000.....	12 $\frac{0}{100}$	33.000,00
Por id. id. 5.000.....	15 $\frac{0}{100}$	48.000,00
Por id. id. 6.000.....	18 $\frac{0}{100}$	66.000,00
Por id. id. 7.000.....	21 $\frac{0}{100}$	87.000,00
Por id. id. 8.500.....	22 $\frac{0}{100}$	120.000,00
Por id. id. 10.000.....	24 $\frac{0}{100}$	156.000,00
Sobre 10.000 en adelante....	26 $\frac{0}{100}$	"

En consecuencia el alquiler de 7.590'91 pesetas determina el alquiler mínimo ya comprendido en la obligación de declarar.

SEGUNDA CATEGORIA.—*Aranda de Duero y Briviesca.*

ALQUILERES	COEFICIENTE	RENTA QUE CORRESPONDE AL ALQUILER MAXIMO
Desde 1.500 a 2.000.....	5,4 $\frac{0}{100}$	10.800,00
Por el exceso hasta 3.000.....	8,10 $\frac{0}{100}$	18.900,00
Por el id. id. 4.000.....	10,80 $\frac{0}{100}$	29.700,00
Por el id. id. 5.000.....	13,50 $\frac{0}{100}$	43.200,00
Por el id. id. 6.000.....	16,20 $\frac{0}{100}$	59.400,00
Por el id. id. 7.000.....	18,90 $\frac{0}{100}$	78.300,00
Por el id. id. 8.500.....	19,80 $\frac{0}{100}$	108.000,00
Por el id. id. 10.000.....	21,60 $\frac{0}{100}$	140.400,00
Sobre 10.000 en adelante....	23,40 $\frac{0}{100}$	"

El alquiler que determina la obligación de declarar es de 8.095,96 pesetas.

TERCERA CATEGORIA.—*Las restantes cabezas de partido y Pradoluengo, Melgar de Fernamental, Espinosa de los Monteros y Medina de Pomar.*

ALQUILERES	COEFICIENTE	RENTA QUE CORRESPONDE AL ALQUILER MAXIMO
Desde 1.500 a 2.000.....	4,8 $\frac{0}{100}$	9.600,00
Por el exceso hasta 3.000.....	7,2 $\frac{0}{100}$	16.800,00
Por el id. id. 4.000.....	9,6 $\frac{0}{100}$	26.400,00
Por el id. id. 5.000.....	12,0 $\frac{0}{100}$	38.400,00
Por el id. id. 6.000.....	14,4 $\frac{0}{100}$	52.800,00
Por el id. id. 7.000.....	16,8 $\frac{0}{100}$	69.600,00
Por el id. id. 8.500.....	17,6 $\frac{0}{100}$	96.000,00
Por el id. id. 10.000.....	19,2 $\frac{0}{100}$	124.800,00
Sobre 10.000 en adelante....	20,8 $\frac{0}{100}$	"

Alquiler que determina la obligación de declarar es de 8.708,33 pesetas.

CUARTA CATEGORIA.—*Los restantes Ayuntamientos y pueblos de la provincia.*

ALQUILERES	COEFICIENTE	RENTA QUE CORRESPONDE AL ALQUILER MAXIMO
Desde 1.500 a 2.000.....	4,2 $\frac{0}{100}$	8.400,00
Por el exceso hasta 3.000.....	6,3 $\frac{0}{100}$	14.700,00
Por el id. id. 4.000.....	8,4 $\frac{0}{100}$	23.100,00
Por el id. id. 5.000.....	10,5 $\frac{0}{100}$	33.600,00
Por el id. id. 6.000.....	12,6 $\frac{0}{100}$	46.200,00
Por el id. id. 7.000.....	14,7 $\frac{0}{100}$	60.900,00
Por el id. id. 8.500.....	15,4 $\frac{0}{100}$	84.000,00
Por el id. id. 10.000.....	16,8 $\frac{0}{100}$	109.000,00
Sobre 10.000 en adelante....	18,2 $\frac{0}{100}$	"

El alquiler que determina la obligación de declarar es de 9.452'32 pesetas.

Burgos 19 de marzo de 1934.—El Administrador de Rentas públicas, Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma,

Certifico: que en el recurso Contencioso de que se hará mérito, se dicto la siguiente

Sentencia número 7.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Dionisio Fernández Gausi y don Francisco Rodríguez Valcarce; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve y D. Baldomero Amézaga. En la ciudad de Burgos a 15 de febrero de 1934.

Visto ante este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, el presente recurso, seguido contra determinado acuerdo del Ayuntamiento de Pradoluengo, sobre alineación de edificio, siendo parte demandante D. Eusebio Martínez Mingo, mayor de edad, casado, propietario, vecino del expresado Pradoluengo, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio y dirigido por el Letrado D. Agustín García de Obeso y como demandada la Administración general en la persona del Sr. Fiscal de esta jurisdicción; y

Resultando: Que en sesión de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Pradoluengo, fecha 17 de abril de 1931, consta que se dió cuenta de una solicitud de D. Eusebio Martínez Mingo, en la que se interesaba permiso para deruir y reedificar su casa de la calle de Bruno Zaldo de dicha villa, constando igualmente que el Ayuntamiento acordó conceder el permiso solicitado, debiendo satisfacer el solicitante el arbitrio municipal establecido y cuidando de no interrumpir la circulación por la expresada calle.

Resultando: Que en sesión de 11 de agosto de 1932, se dió cuenta de una comunicación dirigida por la Alcaldía a D. Eusebio Martínez Mingo, sobre que cediese a la vía pública un metro de terreno por la parte de arriba y lo que correspondiese por la de abajo, sacando a escuadra la casa que tiene en construcción, abonando el Ayuntamiento el importe del terreno cedido, dándose igualmente cuenta de que dicho señor manifestó que la casa en construcción está planeada con arreglo a planos del Arquitecto provincial, siendo imposible de realizar la modificación pedida. Por la Presidencia se expuso la precisión de medir la anchura que comprenden las calles a las que afecta la obra, comunicándose al efecto al Sindico.

Resultando: Que en sesión de 29 de septiembre del propio año 1932,

el Alcalde expuso que por el vecino Sr. Martínez Mingo se hizo saber que va a dar comienzo a la construcción de los muros de la casa de su propiedad, se procediese a fijar la línea que ha de tener, acordándose por el Ayuntamiento, que se personase el Alcalde con varios concejales y fije dicha alineación de acuerdo con el interesado.

Resultando: Que en sesión de 20 de octubre de 1932, se dió cuenta por la Presidencia del resultado de las gestiones realizadas para la alineación de la casa de referencia, según el cual la fachada lateral tiene varios entrantes y salientes, debiendo por tanto el Ayuntamiento fijar la recta que ha de guardar como rasante por dicho sitio el nuevo edificio, acordando el Ayuntamiento que la línea recta pase por el punto más entrante de dicha fachada hacia la casa, alineando con la esquina de arriba de la calle de La República, metiendo cinco centímetros dicha esquina, y si dicha alineación no fuese compatible con el trazado de los planos, alinie con la esquina de arriba en la forma dicha y la esquina de abajo en la forma que se halle, abonando al Ayuntamiento 750 pesetas el citado señor Martínez por la concesión que se le hace para alinear en la forma indicada con perjuicio de la vía pública.

Resultando: Que por el nombrado D. Eusebio Martínez Mingo, se interpuso recurso de reposición contra el transcrito acuerdo de 20 de octubre, recurso que se resolvió por la Corporación municipal en sesión de 10 de noviembre de 1932, en el sentido de dejar sin efecto el acuerdo recurrido en la parte que el mismo comprende, y que dice, «y si esa alineación fuese incompatible con el trazado de los planos, alinie se con la esquina en la forma indicada y la esquina de abajo en la forma que se halla, abonando al Ayuntamiento 750 pesetas por la concesión que se hace para alinear en la forma dicha con perjuicio de la vía pública», y se mantiene en la parte del mismo, que dice «que la línea recta de la fachada lateral de la casa que está reedificando don Eusebio Martínez, pase por el punto más entrante de dicha fachada hacia la casa, alineado con la esquina de arriba de la calle de la República, metiendo cinco centímetros dicha esquina».

Resultando: Que por la representación del Sr. Martínez Mingo, se acudió a este Tribunal interponiendo el presente recurso y una vez se tuvo éste por promovido, se reclamó el expediente administrativo y se insertó el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentó la parte actora su escrito de demanda, en el que se hace la correspondiente relación de hechos en su debida relación con el expediente administrativo, hizo las no-

tas legales que creyó de aplicación y terminó con la súplica de que con la tramitación legal adecuada se falle en su día, declarando nulo y por lo tanto sin fuerza de obligar ni eficacia alguna el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Pradoluengo en sesión de 19 de noviembre de 1932 y su antecedente de 20 de octubre del mismo año, impugnados en el cuerpo de la demanda. Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba. Acompañó como documentos dos escrituras públicas, unos planos y una carta.

Resultando: Que dado traslado de la demanda, se presentó escrito de contestación a la misma por el señor Fiscal de lo Contencioso, fijando como hechos los que constan en el expediente, invocó los fundamentos de derecho que reputó de aplicación y terminó suplicando que previos los trámites de la ley, se dicte sentencia, por la que se confirme en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de Pradoluengo de 20 de octubre de 1932, en la forma que quedó en la modificación del 10 de noviembre, como consecuencia de la reposición, absolviendo de la demanda a la Administración y desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que recibido que fué el pleito a prueba, se practicó la documental, y formado que fué el correspondiente extracto de las actuaciones, se puso de manifiesto a las partes por término fijado en la ley, sin que por ninguna de ellas se solicitase modificación del mismo, y establecida la cuantía del pleito en cantidad superior a 3.000 pesetas, e inferior a 20.000, se señaló día para la vista, en cuyo acto por el Letrado de la parte actora y por el Sr. Fiscal, se informó en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Vistos la ley Municipal en su artículo 72 y en relación con el mismo y en cuanto hoy pueda ser de aplicación, el Reglamento de Obras y Servicios Municipales, el Estatuto Municipal en su parte vigente, la Ley y el Reglamento de lo Contencioso y demás disposiciones aplicables.

Considerando: Que las atribuciones que por la legislación hoy vigente y de modo especial el artículo 72 de la ley Municipal, están conferidos a los Ayuntamientos para la alineación de sus calles, han de estar supeditados por propio imperativo de otras normas legales y de dictados de lógica y de razón a que en las determinaciones que adopten no ataquen ni perjudiquen intereses peculiares de la esfera o dominio privado y por ello la norma general y corriente es que la existencia de un plano de población obliga a su estricto cumplimiento, pero sin que sea lícito establecer el criterio que donde ese plano de población no

esté formado puedan las Corporaciones a su libre discreción y hasta capricho adoptar los acuerdos que a bien tengan en cada caso concreto de edificación o reconstrucción de obras, pues la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene dicho que ni los propios técnicos como lo son los Arquitectos, puedan en cada caso de los mencionados, fijar un plano de alineación.

Considerando: Que la consecuencia obligada del razonamiento que antecede es que, donde no existan los planos de alineación cumplan los Ayuntamientos con la elemental previsión de utilizar su competencia o facultades en esa materia desde el momento que ante ellos se formulen las peticiones de licencias de obras y no dejar reservada su intervención a momentos posteriores, donde por lo regular cualquier acuerdo que adopten tiene que chocar, es decir, estar en oposición con los derechos que son ya patrimonio del propietario o constructor del edificio.

Considerando: Que relacionado lo antes dicho con el contenido del expediente administrativo, del examen y estudio del mismo, aparece de un modo inequívoco que el hoy demandante solicitó y obtuvo de la Corporación municipal demandada permiso o autorización para derruir y reedificar una casa de su propiedad, sita en una de las calles de la indicada villa, que ese permiso o autorización le fué concedido sin reserva alguna, que el interesado, amoldándose sin duda, al parecer, a los planos acompañados a su solicitud, comenzó la construcción de la obra y sin que tampoco resulte del expediente la comisión de extralimitación alguna por parte del petionario.

Considerando: Que el propio expediente acusa en contra del proceder del municipio demandado que éste, en momento y circunstancias en que la edificación tuvo ya comienzo, es cuando piensa en fijar la alineación, y para ello, y dándose sin duda cuenta del perjuicio de que pudiese ser víctima el interesado, expresa, cosa que no tenía por qué hacer, que esa alineación se haga de acuerdo con tal interesado, y por último, el tan referido expediente nos muestra como dato significativo el que, si la alineación no fuese compatible con el trazado de los planos, en ese caso viene a dar a entender que se respeta éstos y que a cambio de un supuesto perjuicio de la vía pública, perjuicio cuya existencia no se acredita en el expediente, abone el recurrente al Ayuntamiento determinada cantidad de dinero.

Considerando: Que con todo lo expuesto, basta para que se deduzca del análisis de lo diligenciado, la procedencia de estimar las peticiones que son objeto de demanda,

Fallamos: Que procede admitir la

demanda origen de estas actuaciones, y en su consecuencia, revocamos, declarándolos sin eficacia alguna, los acuerdos contra que se recurre, adoptados por el Ayuntamiento de Pradoluengo, en sesiones de 20 de octubre y 10 de noviembre, ambos del año 1932, declaraciones que hacemos sin imposición de condena de costas. Y a su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Francisco R. Valcarce.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Dionisio Fernández Gausi, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el día de la fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Alejandro Bustamante.

Y para que conste y para que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a 28 de febrero de 1934.—Antonio María de Mena.

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 31.—En la ciudad de Burgos a 19 de febrero de 1934. Vistos, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia de Arnedo, seguidos entre partes, como demandante la Comisión Liquidadora de la suspensión de pagos de D. César Ruiz de la Torre, y la Depositaria-administración de los bienes de esa suspensión, con la representación del Procurador don José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, y como demandados D. Fernando Fernández de Bobadilla y su esposa D.^a Eloisa Ruiz Morales de Setién, vecinos de referido Arnedo, los cuales no se personaron en esta instancia.

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el expresado Juzgado de primera instancia en 17 de octubre de 1933; y

Resultando: Que contra la citada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, y admitido que fué y remitidos los autos a esta Superioridad, se formó el apuntamiento, se hizo turno de ponencia, se dió el traslado de instrucción, y señalado día para la vista, tuvo lugar este acto en el que por Letrado de la parte actora se

informó en armonía con sus pretensiones de demanda.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando los Considerandos primero, segundo, séptimo, noveno, décimo y undécimo; sin aceptar los cuartos quinto y sexto, y aceptando en parte los tercero y octavo, todo ello en cuanto están en conformidad con los que a continuación se relacionan; y

Considerando: Que excepcionado por los demandados la falta de acción en la parte actora, y siendo además una de sus peticiones la de que se declare la nulidad de la letra de cambio, es notoria la improcedencia de esas alegaciones, siendo suficiente para ello con fijarse en que en realidad no se ejercita en este debate una acción derivada de dicha letra de cambio, sino que se toma o utiliza esa letra como un elemento probatorio para acreditar la existencia de un crédito de carácter anterior a la fecha en que tuvo lugar el convenio del suspenso con sus acreedores.

Considerando: Que como ya se reconoce en la sentencia de instancia, en la parte que en la presente se acepta, solo procede estimar como probado o justificado un crédito o deuda por valor de 2.000 pesetas, y acreditado igualmente que de esa cantidad se satisfizo un importe por valor de 1.500 pesetas, queda un saldo en contra de los demandados por valor de 500 pesetas, y como consecuencia, al no haber demostrado la parte actora su derecho a percibir la cantidad que como petición fija en su demanda, ninguna declaración es de hacer comprensiva de pago o abono de intereses.

Considerando: Que la circunstancia de que los demandados se hayan aquietado con el fallo de la sentencia de instancia, impide hacer observación alguna respecto al carácter de responsabilidad subsidiaria que en la resolución apelada se establece respecto a la demandada esposa del otro también demandado.

Considerando: Que al no haber comparecido en esta instancia más que la parte apelante, nada procede declarar respecto a condena en costas de esta alzada.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que desestimando las excepciones de falta de acción y de incompetencia invocados por los demandados, debemos de condenar y condenamos a los demandados D. Fernando Fernández de Bobadilla y su esposa D.^a Eloisa Ruiz Morales, esta última subsidiariamente para caso de insolvencia de aquél, a que satisfagan a la Comisión Liquidadora y Depositaria-ad-

ministración de los bienes de la suspensión de pagos de D. César Ruiz de la Torre, la cantidad de 500 pesetas, sin declaración de condena en costas en ninguna de las dos instancias. En lo que con la presente esté de acuerdo se confirma y en lo que no se revoca la sentencia apelada.

Remítanse los autos originales con certificación de la presente al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a fines de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez. — Santiago Alvarez. — José Ponce de León.—Dionisio Fernández Gausi.—Eduardo Ibáñez Cantero.—Rubricados.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente, que firmo en Burgos a 20 de febrero de 1934.—Alejandro Bustamante.

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Acordado por la Junta administrativa, en sesión celebrada el día 10 del actual, conceder autorización a la presidencia de la misma para que, de acuerdo con el Arquitecto-Director de las obras de ampliación del Instituto y del Secretario Administrador, se formulen y publiquen las condiciones técnicas, administrativas y económicas a que debe acomodarse el concurso para instalar la calefacción en el nuevo edificio, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que al mismo puedan acudir las Casas a ello dedicadas, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El sistema de calefacción será el de agua caliente, estableciendo para ello el generador o generadores necesarios en el sótano del edificio.

2.^a Se calentarán todas las dependencias de la primera y segunda planta de la parte ampliada, más las habitaciones de la vivienda del Conserje, estableciendo una derivación para caldear en el sótano el local destinado a playa artificial, así como la capa de arena de unos 40 centímetros de espesor, que se extenderá por todo el pavimento de dicho local, y además el despacho del Sr. Director de dicho Instituto, en el que habrá de complementarse la instalación existente.

3.^a En todas las habitaciones provistas de radiador, la temperatura se elevará a 18° centígrados cuando la exterior sea de 8° bajo cero. Tanto si se hacen las pruebas de día como de noche estarán las ventanas cerradas y sus postigos abiertos.

4.^a En las proposiciones se consignará el consumo de combustible por hora, para hacer subir y mante-

ner en todos los locales a la vez, las temperaturas indicadas en la condición anterior empleando carbón de 3.800 calorías prácticas por kilogramo.

5.^a Los concursantes presentarán una memoria del sistema de calefacción que proponen bajo la base de agua caliente, así como la superficie de calefacción, de la caldera y radiadores, consumo de carbón por día, etc., presentando los planos de las diversas plantas del edificio en los que se marcarán el paso de tuberías y la colocación de radiadores.

6.^a Las tuberías se colocarán de modo que no presenten mal aspecto haciendo la instalación de acuerdo con el Sr. Arquitecto Director de la obra en lo que afecta al taladro de muros, suelos, etc.

7.^a La instalación completa de la calefacción de que se trata se verificará en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se firme la adjudicación del contrato.

8.^a Una vez terminada la instalación se procederá por el Arquitecto director a la práctica de las pruebas para la recepción provisional que consistirá, después de comprobada la estanqueidad, impermeabilidad y circulación normal de todo el sistema, en lo siguiente: Se pesará y entregará al contratista la cantidad de carbón que haya calculado en la memoria presentada para la calefacción de un día, y seguidamente se encenderá la caldera; a partir de este momento tendrá el contratista cuatro horas para que la temperatura se eleve a los grados que se piden en la condición tercera, sosteniendo esta temperatura sin interrupción en todos los locales a la vez y tomándose las temperaturas con termómetros colocados en el centro de las habitaciones a 1'30 metros del suelo.

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá acta que así lo acredite, y quedará hecha la recepción provisional, en el caso de no corresponder el resultado a lo ofrecido se considerará deficiente la instalación y quedará rescindido el contrato, perdiendo el contratista toda la instalación verificada, sin derecho a indemnización de ninguna clase, así como la fianza depositada para responder del cumplimiento del contrato.

9.^a Desde la fecha en que visto el buen resultado de las pruebas se haga la recepción provisional empezará a correr el plazo de garantía, que durará un año, durante el cual el contratista tendrá obligación de reparar los desperfectos que pudieran ocurrir y que no sean debidos al mal uso de la instalación.

10. Pasado el plazo de garantía sin que se observe incumplimiento de lo estipulado, se procederá a verificar la recepción definitiva del mismo modo que la provisional, terminando su compromiso el contratista si las pruebas fuesen satisfactorias, o procediendo a practicar los arre-

glos necesarios en otro caso, en el plazo de quince días. Si esta prueba definitiva resultase conforme se acordará la devolución de la fianza constituida.

11. Si una vez realizados los arreglos no respondiera la instalación, se considera rescindido el contrato, perdiendo el contratista la fianza constituida y las cantidades pendiente de pago, así como toda la instalación, sin derecho a reclamar indemnización de ninguna clase.

12. Las obras accesorias de albañilería, carpintería y tubería de salida de humos, se verificarán por cuenta del Instituto provincial de Higiene.

13. Es obligación del contratista el facilitar con los aparatos fijos de la calefacción los útiles necesarios para la limpieza de la caldera y los que se precisen para echar combustible, llaves, tuercas, etc.

14. Las proposiciones se dirigirán en sobre lacrado y cerrado al Sr. Presidente de la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, y se admitirán en las oficinas de la misma (Gobierno civil) hasta las doce del día en que venza el plazo señalado en la condición siguiente. Una vez transcurrido este plazo de presentación se procederá por la Comisión ejecutiva, en día que se señalará de antemano, a la apertura de los pliegos, a cuyo acto podrán concurrir los concursantes por sí o representados.

15. El plazo para la presentación de proyectos será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al en que estas condiciones se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y al pliego en que se haga la proposición, que deberá estar firmado por el presentador, se acompañará además de la cédula y documentación legal, el resguardo que acredite haber constituido un depósito provisional ante el Tesorero del Instituto, equivalente cuando menos al importe del 5 por 100 del presupuesto. Este depósito será devuelto a los que no hayan obtenido la adjudicación el día mismo en que ésta tenga lugar, si encuentra conforme el acto. Si dos o más pliegos resultaran iguales, se admitirá entre ellos durante un cuarto de hora pujas a la llana.

16. El adjudicatario constituirá una fianza igual al 10 por 100 del presupuesto de las obras, dentro precisamente del plazo de cinco días, a contar desde el en que se le comunique la adjudicación, pudiendo en el mismo acto retirar el depósito provisional.

17. La Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, asesorada convenientemente, elegirá el proyecto o proposición que considere más ventajosa, pudiendo rechazarlos todos si la pareciese oportuna.

18. Las casas a quienes pueda interesar el concurso, deberán soli-

licitar copia de los planos del edificio dirigiéndose al Sr. Arquitecto Director de las obras D. José Luis Gutiérrez, calle de Santander, número 2.

19. El pago de la calefacción será satisfecho en dos mitades; la primera, después de verificada con éxito la recepción provisional a que hace referencia la condición octava, y el resto, al año de hallarse funcionando, después de recibidas definitivamente las obras o instalación hecha.

20. Los pagos están sujetos al impuesto del 1'20 por 100 con destino a la Hacienda pública y a cargo del contratista perceptor de las cantidades.

21. Las dudas que pueda suscitar la interpretación de cualquiera de las precedentes condiciones, serán resueltas por la Comisión permanente de la Junta administrativa o por su Presidente, que dará cuenta a la misma en la primera sesión que celebre.

22. Para todos los efectos legales se designa como competentes a los Tribunales de esta ciudad de Burgos.

Burgos 21 de marzo de 1934.—El Gobernador-Presidente, J. Sánchez Rivera.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Castrojeriz.

No habiendo comparecido al acto de declaración de soldados ante este Ayuntamiento, al cual estaban previamente citados en este periódico oficial, los mozos Albino Terrados Alonso, hijo de Nicolás y María; Luis López Franco, hijo de Manuel y Marcelina; José López Mozo, hijo de Ramón y Nicolasa y Pablo Nebreda Castro, hijo de Ricardo y Micaela, ni persona alguna que les representase, se les cita para que el día 3 de abril y hora de las ocho, comparezcan ante la Junta de clasificación y revisión, pues de no hacerlo les parará perjuicio.

Castrojeriz a 17 de marzo de 1934.—El Alcalde, Marceliano López.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al ... 3'50 por 100.

A seis meses al 3'60 por 100

A un año al ... 4 por 100

7